



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 260/2021

En Madrid, a 20 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de abril de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 26 de marzo de 2021, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición de 9 de marzo de 2021, por la que se procedía sancionar al jugador de dicho club, D. XXX, con amonestación en virtud del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario y multa accesoria al club en cuantía de 30,00 euros, en aplicación del artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

La sanción está fundada en la acción del jugador que, según el acta arbitral, procedió a “*obstaculizar el saque del portero, por segunda vez, impidiendo que éste efectuara un saque, mostrando falta de respeto por el juego*”.

SEGUNDO.- Habiendo presentado alegaciones el Club recurrente, el Juez de Competición, en Resolución de fecha 9 de marzo de 2021, acordó la sanción al jugador y la multa accesoria anteriormente indicada.

TERCERO.- Contra dicha Resolución de 9 de marzo de 2021, se interpuso recurso de apelación por la representación de la XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Juez de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta.

Con fecha 26 de marzo de 2021, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el club recurrente, confirmando la Resolución del Juez de Competición de fecha 9 de marzo anterior.



CUARTO.- El 23 de abril de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos (tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso presentado ante el Comité de Apelación), tal y como se desprende del escrito en el que se dan por reproducidas todas cuantas argumentaciones fueron ya expuestas por esa parte.

En concreto, el recurso fundamenta su pretensión en una supuesta infracción por error de hecho en la valoración de la prueba y que concurre una infracción de los principios de legalidad y tipicidad e indefensión. Asimismo, se considera que concurre un supuesto de error material manifiesto en el acta arbitral; considera que el jugador amonestado se encuentra a una distancia “*prudencial, siendo el meta rival el que dirige el saque al cuerpo del jugador amonestado*”.

QUINTO.- Finalmente, se solicitó el expediente a la Real Federación Española de Fútbol, así como el correspondiente informe, que tuvo entrada el 4 de mayo siguiente.

SÉPTIMO.- Habiéndose conferido trámite de audiencia al recurrente, no consta en el expediente que se haya presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal coincide con la Resolución objeto de impugnación en que no se acredita, de forma fehaciente, que la acción objeto de sanción se haya producido según lo relatado por el club recurrente y, por tanto, que exista un error claro o patente del árbitro. Cuestión a la que debe tenerse en cuenta el artículo 27 del Código de Disciplina Deportiva de la RFEF acerca de la presunción de veracidad de las decisiones arbitrales y del error material manifiesto.

Por otro lado, no es misión de los órganos disciplinarios valorar el ánimo o intención de un jugador en la ejecución de la acción objeto de sanción sino que tal cometido correspondía exclusivamente al árbitro del encuentro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.3 del Código de Disciplina Deportiva de la RFEF.

En suma, este Tribunal considera que la prueba aportada es compatible con lo reflejado en el acta arbitral pues como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones, aún considerando que puede haber dudas sobre el objeto de la cuestión dilucidada, esto no sería suficiente para estimar el recurso pues se exige acreditar que se ha producido un error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Dicho de otro modo, del examen de las imágenes, se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este Tribunal e incluso los órganos disciplinarios federativos. Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



En consecuencia, como ya se ha dicho, en el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue sancionado por golpear con su cabeza sobre la frente de un adversario.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso por este motivo y confirmarse la Resolución de los órganos disciplinarios.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 26 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

